Esquel, 09 de marzo de 2026.-

------VISTO:----------

-----La revocatoria con apelación en subsidio intentada por los demandados contra la Sentencia Interlocutoria N° 867/2025 del 10/12/2025; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----I. El Juez de grado resolvió rechazar las excepciones planteadas por los demandados <Persona 1> y <Persona 2> y mandó a llevar adelante la ejecución.----------

-----Contra tal decisión se alzaron los demandados e interpusieron revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución. El juez de primera instancia rechazó la revocatoria y les concedió la apelación (decreto del 18/12/2025).----------

II.- Llamado los autos para resolver, advertimos que la reposición articulada es improcedente habida cuenta que sólo las providencias simples son susceptibles del recurso planteado (art. 240 CPCC.), deviniendo insusceptible de dicho remedio procesal las sentencias interlocutorias.----------

-----Así el artículo 240 del CPCC. dispone textualmente*: "El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio"*. Es que, la reposición sólo procede respecto de las providencias simples, que son aquellas resoluciones judiciales que se dictan sin sustanciación previa, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución (art. 162 CPCC). Quedando excluidas, las sentencias interlocutorias (las cuales se dictan, como oportunamente se señaló, mediando previa sustanciación), como las sentencias definitivas. (conf. Lino Enrique Palacio, *"Manual de Derecho Procesal Civil"*, Edit. LexisNexis, Abeledo-Perrot, pág. 583).----------

-----III.- En virtud de la normativa citada éste Cuerpo concluye que, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en subsidio intentado contra la Sentencia Interlocutoria N° 867/2025.----------

-----Los recurrentes debieron ir por la apelación directa (art. 244 CPCC.).— **-----IV.-** Sin costas de Alzada, atento como quedó resuelta la cuestión (doctrina art. 3 de la ley arancelaria).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:**----------

-----**1º) DECLARAR** improcedente el recurso de apelación en subsidio intentado por los demandados.----------

-----**2º) SIN COSTAS**.----------

----**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

--La presente resolución es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 45 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria